



Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 30.10.2023, subsanado el 02.11.2023 (Exp. E-093690-2023), interpuesto por el postor GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0057-2023-MTC/20 para la contratación del “Servicio de Alquiler de Montacarga para Almacén Serpentín Pasamayo”; los Memorándums Nros. 5537 y 5594-MTC/20.2.1 e Informes Nros. 0000004 y 0000005-MTC/20.2.1-PAPF del Área de Logística de la Oficina de Administración y el Informe N° 1856-2023-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural de Administración N° 196-2023-MTC/20.2 de fecha 05.08.2023, se aprobó la Décimo Sexta Modificación del Plan Anual de Contrataciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, incluyendo nueve (09) procedimientos de selección, de acuerdo al anexo adjunto; encontrándose entre estas, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 para la contratación del “Servicio de Alquiler de Montacarga para Almacén Serpentín Pasamayo”, en adelante Procedimiento de Selección;

Que, mediante el Formato N° 296-2023-MTC/20.2 de fecha 26.09.2023 se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección;

Que, con Formato N° 140-2023-MTC/20.2 de fecha 02.10.2023, la Oficina de Administración designó el Comité de Selección;

Que, a través del Formato N° 238-2023-MTC/20.2 de fecha 06.10.2023, se aprobó las Bases del Procedimiento de Selección;

Que, con fecha 10.10.2023, el Comité de Selección convocó el Procedimiento de Selección, con un valor estimado S/ 180 787,20; a través Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE; apreciándose que el citado Procedimiento de Selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y sus modificatorias, en adelante la Ley; y, el Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento;



Que, con fecha 23.10.2023, el Comité de Selección, efectúa la evaluación y calificación de las ofertas del Procedimiento de Selección; otorgando la Buena Pro para la contratación del servicio al CONSORCIO GANDHI, quien según su Promesa Formal de Consorcio de fecha 17.10.2023 (a fonas 000015 de su Propuesta) está integrado por CORPORACIÓN 3MC E.I.R.L. e INVERSIONES CAMHARO S.A.C., en adelante el Adjudicatario, con un monto adjudicado de S/ 180 691,20 que incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, conforme al Precio de su Oferta contenido en el Anexo N° 6 de su Propuesta; precisando que se cumple con notificar el resultado del Procedimiento de Selección, y dispone la publicación del Otorgamiento de la Buena Pro en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, en la fecha prevista en el cronograma, es decir, el 23.10.2023;

Que, con Carta N° 0509-2023-ING de fecha 30.10.2023, la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante el Impugnante, interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección; solicitando conforme lo expresa en la parte final del recurso lo siguiente: *"(...) se solicita volver a revisar las propuestas y descalificar al postor CONSORCIO GANDHI, debido que su propuesta no cumple con los requisitos y condiciones necesarias para ser aceptada; por ello se solicita declarar desierto el proceso ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0057-2023-MTC/20/PRIMERA CONVOCATORIA (...)".* Argumentando en resumen el Impugnante en su recurso de apelación que, el Comité de Selección no habría calificado la experiencia del postor ganador conforme a las Bases Integradas;

Que, el 30.10.2023, se notificó a través del SEACE el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, a efectos de que el postor o postores emplazados, puedan absolverlo en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la referida notificación;

Que, con fecha 30.10.2023, el Comité de Selección observó el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante respecto al requisito de presentación de la Garantía por interposición del recurso, otorgando al impugnante el plazo de dos (02) días hábiles para que lo presente, conforme al literal c) del artículo 122 del Reglamento, plazo que vencía el 02.11.2023, habida cuenta que el día 01.11.2023 es feriado nacional no laborable;

Que, con fecha 02.11.2023, el impugnante presenta la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante Carta N° 00510-2023-ING (E-093690-2023), adjuntando el comprobante de depósito en efectivo de abono en cuenta bancaria de PROVIAS NACIONAL por el monto de S/. 5 423.62, el cual corresponde al 3% del valor estimado del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en los numerales 124.1 y 124.3 del Reglamento, siendo que el Comité de Selección, en el numeral II.2 de su Informe Técnico N° 001-2023-AS-0057-2023-MTC de fecha 03.11.2023, señala que: *"II.2. Es de señalar que, el apelante cumple con los requisitos para la interposición de recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro";*

Que, con Memorándum N° 5537-2023-MTC/20.2.1 de fecha 13.11.2023, el Jefe de Logística (e) de la Oficina de Administración alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 0000004-2023-MTC/20.2.1-PAPF de esa misma fecha, de su Especialista en Contrataciones Públicas referido a los aspectos de la admisibilidad del Recurso de Apelación;

Que, a través del Memorándum N° 1766-2023-MTC/20.3 de fecha 14.11.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de Logística (e) de la Oficina de Administración que, como Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad emita su informe respecto al fondo de la controversia;





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

Que, con Memorándum N° 5594-2023-MTC/20.2.1 de fecha 15.11.2023, el Jefe de Logística (e) de la Oficina de Administración alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 0000005-2023-MTC/20.2.1-PAPF de esa misma fecha, de su Especialista en Contrataciones Públicas referido a los aspectos de fondo respecto de la controversia planteada en el recurso de apelación presentado por la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;

Que, a través del Memorándum N° 5537-2023-MTC/20.2.1 e Informe N° 0000004-2023-MTC/20.2.1-PAPF, ambos de fecha 13.11.2023, el Área de Logística (e) de la Oficina de Administración señala que la Garantía por interposición del recurso de apelación, esto es el voucher de depósito bancario no se encuentra a nombre del impugnante, ni de su representante legal, sino a nombre de un tercero quien no figura como socio, accionista o representante según la Ficha Única del Proveedor consultada, señalando que: *"(...) en el supuesto de declararse improcedente o infundado las pretensiones planteadas en el recurso apelación, correspondería se ejecute el monto garantizado, situación que podría verse imposibilitada en caso el depósito esté a nombre de un tercero que no lleve vínculo con el impugnante"*;

Que, al respecto debemos indicar que el numeral 124.1 del artículo 124 del Reglamento, dispone que la garantía que respalda la interposición del recurso de apelación, es otorgada a favor de la Entidad o del OSCE, según corresponda, por una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda. Asimismo, el numeral 124.3 del artículo 124, dispone que la garantía cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, señalándose que la garantía puede consistir en un depósito en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda;

Que, asimismo la Opinión N° 046-2017/DTN a que hace referencia el Informe N° 0000004-2023-MTC/20.2.1-PAPF, confirma que esta Garantía puede ser presentada con Carta Fianza o con el depósito bancario respectivo, precisando que dicha esta acción queda a decisión del postor impugnante, al indicar que: *"(...) De esta forma, la normativa de contrataciones del Estado contempla dos medios por los cuales el impugnante puede presentar garantía por el recurso de apelación presentado, ya sea con la presentación de una carta fianza y/o póliza de caución equivalente al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado, según corresponda, o con el depósito de dicho monto en la cuenta bancaria de la Entidad o del OSCE, según corresponda, decisión que debe ser asumida por cada postor antes de efectuar la impugnación"*;

Que, por otro lado, la Directiva N° 007-2016-MTC/20 "Normas y procedimientos para la gestión y administración de las garantías presentadas al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL", aprobada por Resolución Directoral N° 673-2016-MTC/20 de fecha



23.09.2016, a la cual también hace referencia el Informe N° 0000004-2023-MTC/20.2.1-PAPF, establece en su numeral 5.3 – Depósitos en cuenta bancaria para garantizar obligaciones de terceros – que: *“Se tratan de depósitos en efectivo en cuentas bancarias de la Entidad para garantizar los Recursos de Apelación (...)”*;

Que, asimismo, el numeral 5.4 de la Directiva – Clases de Garantías – señala que la Garantía que presenten los postores es: *“d) Garantía por interposición del recurso de apelación”*;

Que, el numeral 5.4.4 de la Directiva – Garantía por Interposición de recurso de Apelación - señala que: *“La Garantía que respalda la interposición del recurso de apelación deberá otorgarse a favor de la Entidad cuando corresponda. El monto de la garantía es hasta el 3% del valor estimado o valor referencial, según sea el caso, del procedimiento de selección o del Item que se decida impugnar”*;

Que, de acuerdo con la normativa expuesta, el postor impugnante, a través de su Carta 00510-2023-ING (E-093690-2023), ha presentado la Garantía por interposición de su Recurso de Apelación, consistente en el comprobante de depósito en efectivo de abono en cuenta bancaria del Banco de La Nación de PROVIAS NACIONAL (Agencia Plaza Pizarro) por el monto de S/. 5 423.62, el cual corresponde al 3% del valor estimado del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el Reglamento, Opinión del OSCE y Directiva antes mencionadas, siendo que el Comité de Selección, en el numeral II.2 de su Informe Técnico N° 001-2023-AS-0057-2023-MTC de fecha 03.11.2023, señala que: *“II.2. Es de señalar que, el apelante cumple con los requisitos para la interposición de recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro”*;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, y tomando en consideración que conforme a lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N° 007-2016-MTC/20 “Normas y procedimientos para la gestión y administración de las garantías presentadas al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL”, aprobada por Resolución Directoral N° 673-2016-MTC/20 de fecha 23.09.2016, el Administrador de las Garantías de la Sede Central es responsable del control de las Garantías presentadas por los postores o contratistas;

Que, en este sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó la consulta a la Tesorera encargada de la Oficina de Administración, respecto a que si en caso el Recurso de Apelación sea declarado Infundado o Improcedente, corresponderá proceder a la ejecución de la garantía. En este sentido se consultó si dicha ejecución del monto garantizado podría verse imposibilitada por el hecho que el depósito presentado por el impugnante (GRUPO INGESER S.R.L.) lo efectuó en el Banco de La Nación, una persona que no figura como representante ni accionista de dicha empresa, siendo que a través del correo de fecha 14.11.2023, se dio la siguiente respuesta: *“En ningún caso la ejecución del monto garantizado puede verse afectado si el Recurso de Apelación es declarado Infundado o Improcedente muy indistintamente de quien o quienes hicieran las operaciones del depósito, nuestra Entidad ha puesto en conocimiento del Bco. de la Nación este tipo de operaciones, todo banco no solo exige los nombres y apellidos si no también el DNI de las personas que realicen operaciones de depósito u otros servicios. SE REITERA, en los casos que se declare infundado no se afectará su ejecución, indistintamente de la persona o personas que puedan tener o no alguna relación con la empresa que ordene dicho depósito”*; con lo cual, queda confirmado el cumplimiento del requisito de admisibilidad relacionado a la presentación de la Garantía por Interposición del Recurso de Apelación.

Que, el artículo 41, numeral 41.1, de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento;





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos objeto de discusión. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el segundo párrafo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal”*;

Que, asimismo, debe considerarse el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual *“La Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso y sus anexos en el SEACE”*;

Que, dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*;

Que, en este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado, a través del SEACE, a los demás postores el 31.10.2023; razón por la cual, los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión de la Entidad tenían hasta el 03.11.2023 para absolverlo. Teniendo ello en cuenta, y de acuerdo a lo Informado por el Área de Logística de la Oficina de Administración en el numeral 2.3 del Informe N° 0000005-2023-MTC/20.2.1-PAPF de fecha 15.11.2023: *“2.3 Hasta la fecha de emisión del presente informe, no se ha tomado conocimiento que el adjudicatario u otro tercero interesado haya presentado descargos respecto al recurso de apelación”*



interpuesto”, por lo que se entiende que no se absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante;

Que, dicho ello, considerando que en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, se establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver el traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo legal; en ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación presentado el 30.10.2023, puesto que el Adjudicatario no ha cumplido con presentar la absolución del recurso de apelación;

Que, por consiguiente, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consiste en: i. Determinar si corresponde tener por calificada la propuesta del postor impugnante, GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por haber cumplido con presentar su oferta, conforme a lo previsto en las Bases Integradas. ii. Determinar si corresponde descalificar a la oferta del Postor CONSORCIO GANHI, por no haber cumplido con presentar su oferta, conforme a lo previsto en las Bases Integradas y revocar el acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, al Adjudicatario. iii. Determinar si corresponde declarar desierto el procedimiento de selección.

Que, del análisis que se efectúe debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley;

Que, En tal sentido, tomando en cuenta lo indicado precedentemente, se procederá a realizar el análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por calificada la propuesta del postor impugnante, GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por haber cumplido con presentar su oferta, conforme a lo previsto en las Bases Integradas.

Que, el impugnante manifiesta que, con respecto a la calificación de su representada, “*se solicita aclarar el motivo de descalificación debido que en las bases no precisa que tipo de experiencia es válida para acreditar como: CALIFICACIÓN DEL PERSONAL CLAVE – CAPACITACIÓN. En las bases dice: Requisito: 20 horas lectivas en manejo y/o maniobra pesada del personal clave requerido como operador de la maquinaria. Acreditación: Se acredita con copia de simple de constancias y/o certificado*”; Agrega que, “*la capacitación adjunta, de presentada de OPERADOR DE GRÚA maquinaria pesada que realiza maniobras de carga de mayor tonelaje que un montacargas de 10 TN, siendo las capacidades de las grúas de 15 a 35 toneladas que opera el personal propuesta en la oferta que se presentó GRUPO INGESER SRL*”;





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

Que, en relación a ello, mediante Informe Técnico N° 001-2023-AS-0057-2023-MTC, el Comité de Selección señala, entre otros que: “(...) SINTESIS: La acreditación en el manejo y/o maniobra del personal clave presentado por la empresa INGESER SRL, corresponde a trabajos con capacidad de carga entre 900 – 1500 kg. En un eje de 360°, para unidades de configuración vehicular C3. En las bases dice: requisito 20 horas lectivas en manejo y/o maniobra pesada del personal clave requerido como operador de la maquinaria. Conclusión: En ese contexto la presentación de las capacitaciones presentadas por parte de la empresa GRUPO INGESER SOC.COM.RESP.LTDA, no cumpliría con acreditar la capacitación;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que en atención al Principio de Transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, también, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento. Siendo así, de la revisión del Requisito de Calificación “Calificación del personal clave”, se aprecia que se solicitó lo siguiente:

B.2	CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE
B.2.1	CAPACITACIÓN
	Requisitos: 20 horas lectivas en manejo y/o maniobra pesada del personal clave requerido como operador de la maquinaria. Acreditación:



Se acreditará con copia simple de constancia y/o certificados

Que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, reseñadas precedentemente, los postores debían acreditar que el personal clave ofertado como operador cuente con “veinte (20) horas lectivas en manejo y/o maniobra pesada del personal clave requerido como operador de la maquinaria” lo cual se acreditaría con constancias y/o certificados;

Que, nótese que, tal como se encuentra precisado en el requerimiento, la capacitación requerida sería válida cuando verse sobre el manejo y/o maniobra pesada como operador de la maquinaria, sin que, se haya precisado de manera expresa a algún tipo de maquinaria en específico;

Que, de la lectura del “Acta de apertura de ofertas, admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro. Acta N° 04 AS N° 0057-2023-MTC/20-1 SERVICIO DE ALQUILER DE MONTACARGA PARA ALMACEN SERPENTIN PASAMAYO”¹, se aprecia que el Comité de Selección, motivó la descalificación del impugnante, bajo el siguiente sustento:

*La oferta del postor **GRUPO INGESER SOC. COM. RESP. LTDA** queda DESCALIFICADA dado que no cumple con acreditar los requisitos de calificación (capacitación) de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas. **No cumple con presentar la capacitación correcta, la capacitación presentada está enfocada a capacitaciones de maniobras de vehículos de baja capacidad de carga requeridas como operador de la maquinaria de acuerdo como lo establecen las bases integradas.***

Que, de lo señalado en el cuadro precedente, se advierte que, el sustento del Comité de Selección para descalificar la oferta del impugnante, se basa en que “**las capacitaciones presentadas está enfocada a capacitaciones de maniobras de vehiculos de baja capacidad de carga requeridas como operador de la maquinaria**”, no obstante, en el Requisito de Calificación “Capacitación” previsto en las bases integradas del procedimiento, **no se habría consignado ningún parámetro de “carga”**, por lo que, la interpretación realizada por el Comité de Selección resultaría ser subjetiva;

Que, por su parte, mediante Informe Técnico N° 001-2023-AS-0057-2023-MTC, el Comité de Selección agrega que “*La acreditación en el manejo y/o maniobra del personal clave presentado por la empresa INGESER SRL, corresponde a trabajos con capacidad de carga entre 900 – 1500 kg. En un eje de 360°, para unidades de configuración vehicular C3*”, persistiendo que la descalificación efectuada se basa a la capacidad de carga, que, como se ha señalado, no era un criterio previsto en las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, aunado a ello, de la revisión de la oferta del impugnante, se aprecia que para acreditar el referido “Requisito de Calificación” presentó cuatro (4) certificados (de fojas 013 a 020), los cuales están dirigidos a acreditar que el operador propuesto está calificado como Operador APTO de CAMIÓN GRÚA DE BRAZO ARTICULADO – Capacidad 22 Toneladas (4 horas), CAMIÓN GRÚA DE PLUMA HIDRÁULICA ARTICULDA – 18, 000Kg (8 horas) y dos certificados de GRÚA ARTICULADA – 22 Toneladas de 4 horas cada uno, lo que, en suma, equivale a 20 horas;

Que, sobre el particular, contrario sensu a lo señalado por el Comité de Selección, la certificación sobre la maquinaria que opera el personal propuesto por el impugnante haría referencia a 18 y 22 Toneladas, y no a una capacidad de carga entre 900 – 1500 kg;

¹ Registrada con fecha 23.10.2023 en la Ficha SEACE del procedimiento de selección.





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

Que, en ese contexto, se aprecia que el comité de selección no evaluó de manera objetiva el Requisito de Calificación "Capacitación" del impugnante, toda vez que, el criterio utilizado para su descalificación no se encuentra previsto como tal en el mencionado requisito de calificación, por tanto, corresponde amparar la pretensión del impugnante, por lo que su oferta debió ser calificada;

Que, por otro lado, se verifica que el Precio de la Oferta del impugnante, la cual figura como Anexo N° 6 de su Propuesta (fojas 008) asciende a la suma de S/. 155 520.00, siendo que el monto del valor estimado del procedimiento de selección asciende a la suma de S/. 180 787,20;

Que, en este sentido, traemos a colación lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Ley: *"28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial, si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado"*;

Que, asimismo, los numerales 68.1 y 68.2 del artículo 68 del Reglamento disponen lo siguiente: *"68.1 En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas. 68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada"*;

Que, por lo que, con ocasión de la calificación de la propuesta del impugnante, corresponderá que el Comité de Selección proceda conforme a lo establecido en la normativa citada líneas arriba, a fin de cautelar los intereses de la Entidad.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar a la oferta del Postor **CONSORCIO GANHI**, por no haber cumplido con presentar su oferta, conforme a lo previsto en las Bases Integradas y revocar el acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección, al Adjudicatario.

Que, el impugnante refiere que en la calificación de experiencia del postor el **CONSORCIO GANDHI** adjunto el Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por el **SERVICIO DE**



ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA ACTIVIDAD, LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CHILLO, CALLAO 2021 perteneciente a la empresa CORPORACION 3M EIRL (de fojas 28 a la 32), sin embargo se observa que dicha experiencia no adjunto la conformidad del servicio debido que solo se observa un INFORME LABORAL N° 018-2021-GRC/GRNNGMA/FVNM-CO (de fojas 35 a la 47); que es dirigido al Sr. ECON. ALVARADO CARRANZA ELGUERA y que en el asunto le colocaron “Conformidad de la Prestación del servicio de Alquiler de Maquinaria Pesada y Vehículos Pesados”, que según se observa recién están tramitando la conformidad y este documento no sería la conformidad;

Que, asimismo, refiere que en la experiencia para la calificación el Postor CONSORCIO GANDHI, adjunta facturas, pero no evidencia los pagos realizados por tanto estos comprobantes carecen de sustento como experiencia válida. Finalmente agrega que, en el contrato que adjunto el CONSORCIO GANDHI como experiencia por la empresa CORPORACION 3M EIRL adjunta un ACTA DE COMPROMISO del cual no se entiende el motivo siendo un servicio que se firmó contrato el 01 de diciembre de 2021, se observa está en el ACTA DE COMPROMISO no son las mismas que aparecen en el Informe Laboral, se solicita aclarar las diferencias de las firmas habiendo transcurrido aproximadamente 1 mes de firmado el contrato y el acta de compromiso, así como también el informe laboral;

Que, en relación a ello, el Comité de Selección mediante Informe Técnico N° 001-2023-AS-0057-2023-MTC, el Comité de Selección señala, entre otros que:

*“II.9. Como se puede apreciar, En la etapa de calificación de las ofertas el Comité realiza la revisión de los documentos según lo establecido expresamente en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 0057-2023-MTC/20, asimismo el postor CONOSRCIO GANDHI, presenta los documentos solicitados para la Experiencia del Postor en la Especialidad; respecto a ello el Comité de Selección al momento de dar inicio a la calificación, evalúa y verifica adecuadamente la presentación de cada uno de los documentos que sustenta el postor, **es por ello que cumple con sustentar dentro de la documentación requerida el importe establecido como Experiencia del Postor en la Especialidad correspondiente a la prestación objeto de la contratación.***

*II.10. Es preciso indicar que **las facturas según evaluación de este colegiado es parte complementaria adjuntada por el postor las cuales carecen de evaluación debido a que el postor ganador alcanza el importe máximo solicitado para la Experiencia en la Especialidad del Postor.***

*II.11. Cabe resaltar, que **la conformidad que forma parte integral de la oferta presentada por postor CONSORCIO GANDHI, cumple con todos los contenidos de sustentabilidad de una conformidad la cual tiene como objeto identificar adecuadamente el cumplimiento del servicio por lo cual, la misma hace referencia al número de contrato, a la descripción del servicio, a las horas trabajadas determinando así la conformidad por cada etapa realizada y establecida dentro del contrato, asimismo señala el resumen de control de horas maquinarias, copia de contrato y hojas de rutas que son parte esencial del desarrollo del servicio establecido en el Contrato el cual lleva relación al servicio objeto de la convocatoria.***

II.12 Por ello, es posible indicar que de la revisión de la documentación presentada cumple con sustentar lo solicitado en la Experiencia del postor en la especialidad establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0057-2023-MTC/20.”;

Que, Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos, corresponde remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, las cuales son las reglas definitivas del procedimiento. Siendo así, de la revisión del Requisito de Calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se aprecia que se solicitó lo siguiente:





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente al mismo monto del servicio S/ 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 30,000.00 [Treinta mil con 00/100 soles], por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa. Se consideran servicios similares a los siguientes: Alquiler de maquinaria pesada y/o alquiler de grúa y/o alquiler de tractores. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (...)

Que, de la revisión de la oferta presentada por el CONSORCIO GANDHI (Integrado por INVERSIONES CAMHARO S.A.C y CORPORACION 3MC EIRL) se aprecia que para acreditar el Requisito de Calificación “Experiencia del Postor” presentó el Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, por el SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA ACTIVIDAD, LIMPIEZA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CHILLO, CALLAO 2021, por la suma de S/ 859, 568.00;

Que, al respecto, para su acreditación, adjunto los siguientes documentos (de fojas 028 a 049):

- Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito el 01/12/2021.
- Acta de Compromiso de fecha 02/12/2021.
- Informe Laboral N° 018-2021-CRC/GRNNGMA/FVNM-CO de fecha diciembre 2021.
- Facturas Electrónicas N° E001-55 y E001-56;



Que, ahora bien, tal como se estableció expresamente en las bases integradas, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores solo podían emplear los siguientes documentos: - Contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago;

Que, al respecto, se tiene que, en el presente caso, el adjudicatario habría acreditado la experiencia del Postor, mediante el Contrato y su Respectiva Conformidad, dado que, no presentó comprobantes del pago respecto a las facturas adjuntas en su oferta;

Que, por su parte, atendiendo a que el impugnante cuestionó que el Informe Laboral N° 018-2021-CRC/GRNNGMA/FVNM-CO, no sería la conformidad del servicio, resulta pertinente remitirnos a la formalidad establecida en el artículo 168 del Reglamento; para efectos del presente análisis, se reproduce el contenido de dicha disposición normativa: *“Artículo 168. Recepción y conformidad. 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección; y 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento”*;

Que, en el presente caso, de la revisión de la “Cláusula Novena: Conformidad de la Prestación del Servicio” del Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito el 01/12/2021 se aprecia que la conformidad de la prestación del servicio será otorgada por la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

Que, al respecto, si bien, el Informe Laboral N° 018-2021-CRC/GRNNGMA/FVNM-CO haría referencia a la Conformidad de la prestación del servicio del Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito el 01/12/2021; cierto es que, dicho documento corresponde a informes internos de la Entidad para la emisión de la Conformidad de la prestación del servicio, toda vez que, como se aprecia, este es emitido por el Coordinador de la Actividad al Responsable de la Actividad, por lo que, si bien, se puede presumir que dicho documento contendría información sobre la prestación del servicio, cierto es que, no se advierte que este haya sido emitido por la GERENCIA REGIONAL DE RECURSOS NATURALES Y GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE como se estableció en el Contrato N° 048-2021 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO suscrito el 01/12/2021;

Que, En ese sentido, el Informe Laboral N° 018-2021-CRC/GRNNGMA/FVNM-CO no es un documento emitido de forma idónea para los fines correspondientes a la acreditación de experiencia del postor en la especialidad;

Que, En cuanto a los comprobantes de pago (facturas) que figuran en su Propuesta, no se ha adjuntado documentación que acredite de manera fehaciente el pago de los mismos, ya sea voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, conforme lo requieren las Bases Integradas. Por tanto, corresponde amparar la pretensión del impugnante, por lo que la oferta del adjudicatario debe ser descalificada;





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar desierto el procedimiento de selección.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley y numeral 65.1 del artículo 65 del Reglamento, los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no se recibieron ofertas o cuando no quede válida ninguna oferta;

Que, en el presente caso, al haberse determinado que la propuesta ganadora quede descalificada, pero que la propuesta del Impugnante corresponda que sea calificada, el procedimiento de selección contaría aún con una propuesta válida, no configurándose la premisa establecida en la normativa para declarar desierto el procedimiento de selección por que en este extremo, no corresponde amparar la pretensión del impugnante;

Que, en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundada dos de sus tres pretensiones, correspondiendo declarar: i) calificar la oferta del impugnante en el Procedimiento de Selección, ii) revocar el acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección al Adjudicatario; iii) asimismo, con ocasión de la calificación de la propuesta del impugnante, el Comité de Selección deberá a proceder conforme a lo establecido en los numerales 68.1 y 68.2 del Reglamento, a fin de cautelar los intereses de la Entidad y , como consecuencia de este procedimiento, procederá otorgar la Buena Pro a quien corresponda o declarar desierto el procedimiento de selección, según corresponda;

Que, cabe indicar, que según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Reglamento, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto, agota la vía administrativa y sólo podrá ser impugnada a través de la acción contenciosa administrativa, sin que ésta suspenda la ejecución de lo resuelto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1856-2023-MTC/20.03 de fecha 16.11.2023, concluye y recomienda lo siguiente: ***"5.1. Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – Primera Convocatoria "Servicio de Alquiler de Monta carga para Almacén Serpentin Pasamayo", por los fundamentos expuestos en el presente informe; en consecuencia declarar: i) Tener por CALIFICADA la oferta de la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – Primera Convocatoria; ii) REVOCAR el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – PRIMERA CONVOCATORIA, a favor del CONSORCIO GANDHI; iii) Considerando que la propuesta del postor INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se encuentra***



calificada, corresponderá que el Comité de Selección proceda conforme a lo establecido en los numerales 68.1 y 68.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y de ser el caso, otorgue la Buena Pro a quien corresponda o declare desierto el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20, según corresponda. **5.2 DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la interposición del recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. **5.3** De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto, agota la vía administrativa y sólo podrá ser impugnada a través de la acción contenciosa administrativa, sin que ésta suspenda la ejecución de lo resuelto. **5.4 DISPONER** que la Resolución a expedirse se registre en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha de su expedición (...). Asimismo recomienda “Conforme lo dispuesto en el literal e) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, la Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo, por lo que se recomienda resolver la presente apelación en los términos expuestos en el presente Informe y efectuar su correspondiente notificación (...”;

Estando a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y modificaciones, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y en mérito a la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, y Resolución Ministerial N° 1264-MTC/01;

Con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, visación de la misma, en lo que es de su respectiva competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – Primera Convocatoria “Servicio de Alquiler de Montacargas para Almacén Serpentin Pasamayo”, por los fundamentos expuestos. En consecuencia corresponde:

- i) Tener por CALIFICADA la oferta de la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – Primera Convocatoria.
- ii) REVOCAR la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20 – Primera Convocatoria, otorgada a favor del CONSORCIO GANDHI.
- iii) Considerando que la propuesta del postor GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA se encuentra calificada, el Comité de Selección procederá conforme a lo establecido en los numerales 68.1 y 68.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y, de ser el caso, otorgue la Buena Pro a quien corresponda o declare desierto el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 057-2023-MTC/20-Primera Convocatoria, según corresponda.

Artículo 2.- **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa GRUPO INGESER SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la interposición del recurso de apelación, en virtud





Resolución Directoral

N° 1440 -2023-MTC/20

Lima, 16 de noviembre de 2023

de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a través del SEACE a más tardar el día 16.11.2023 y transcribirla a las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,

ING. ALEXIS CARRANZA KAUXS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

